



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 682-2013-PCNM

Lima, 3 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El recurso extraordinario de 4 de noviembre de 2013, interpuesto por don **Fernando Valderrama Laguna** contra la Resolución N° 492-2013-PCNM de 27 de agosto de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Santa del Distrito Judicial del Santa, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

**CONSIDERANDO:**

## Fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero:** Que, el recurrente interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 492-2013-PCNM de 27 de agosto de 2013, alegando la presunta afectación al debido proceso, en base a los siguientes argumentos:

1. El magistrado sostiene, que se encuentra conforme con la evaluación que ha realizado el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en relación al rubro idoneidad y con los resultados de su examen psicométrico, que le son favorables.

2. También refiere, que en el sub-rubro de medidas disciplinarias, no registra ninguna sanción durante el periodo de evaluación; y, que en relación a las quejas y/o denuncias, el Órgano de Control del Ministerio Público ha dictado tres resoluciones que le resultan favorables, las cuales son: i) Caso N° 032-01-2012-La Libertad/Santa, mediante la resolución N° 799-2013-MP-FSCI de 24 de mayo de 2013, se declaró infundada la apelación presentada por el quejoso; ii) Caso N° 471-2012-La Libertad/Santa, se expidió la Resolución N° 808-2013-MP-FSCI de 24 de mayo de 2013, la cual declara improcedente la queja interpuesta por Cirilo Constantino Cortez Marino, archivándose los actuados; iii) Caso N° 761-2011-Santa, mediante la Resolución N° 1365-2013-MP-F.SUPR.CI de 19 de setiembre de 2013, la cual declara no ha lugar a abrir procedimiento disciplinario.

3. En cuanto al escrito presentado por don Lorenzo Javier Melgarejo, mediante el mecanismo de participación ciudadana, refiere que dicha persona, es Fiscal Provincial Mixto de Nuevo Chimbote-Santa y mantiene un conflicto de intereses con su persona, por haber emitido el Dictamen Fiscal N° 04-2013-MP-2FSPS, mediante el cual formalizó una denuncia penal en contra del quejoso por los delitos de Abuso de Autoridad y Ocultamiento de Documentos, denuncia que fue declarada fundada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación de 1 de julio de 2010. Asimismo, sostiene que anteriormente el quejoso interpuso un Hábeas Corpus en su contra, siendo declarado infundado.

4. Respecto a la imputación de haber exigido a sus alumnos de la Universidad San Pedro filial Chimbote, la adquisición de libros a cambio de ser beneficiados en las calificaciones, acompaña copia de la Resolución del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro N° 1475-2012, de 18 de setiembre de 2012, que desestima la denuncia y declara no haber mérito para sancionar al evaluado por esos hechos, archivando definitivamente la investigación. Asimismo, remite una carta de respaldo de autoridades de la

## N° 682-2013-PCNM

citada Universidad y de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; así como, un memorial suscritos por alumnos de la mencionada universidad, a su favor.

5. El magistrado refiere que la denuncia policial por presunta comisión de Faltas contra la Persona – Lesiones, presentada por doña María Francisca Sotelo Valenzuela, se encuentra archivada desde el 8 de noviembre de 2007, acompañando una declaración jurada y un documento suscrito por la referida ciudadana, en la que refiere que los hechos contenidos en la denuncia no son ciertos, retirando posteriormente la denuncia.

6. Finalmente, señala que en aplicación al Principio de Oportunidad, no se formalizó denuncia penal en su contra por haber sido intervenido por la Policía Nacional del Perú, conduciendo en estado etílico, en el mes de agosto de 2006 ni por el accidente automovilístico ocurrido en el mes de mayo 2011, en el que conduciendo un vehículo de su propiedad, atropelló a una persona, falleciendo posteriormente a causa del accidente, agregando, que ambos casos fueron archivados definitivamente.

### **Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

### **Análisis del recurso extraordinario:**

**Tercero:** Que, evaluados los argumentos esbozados en el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente; así como, lo manifestado en el informe oral correspondiente, se advierte lo siguiente:

En relación a los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a su conformidad con los resultados de la evaluación del rubro idoneidad realizada por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y de su evaluación psicométrica, resultan argumentos que no acreditan de modo alguno la vulneración del debido proceso ni tienen por finalidad revertir la decisión unánime adoptada por este Consejo que no lo ratificó en el cargo; por lo tanto, dicho extremo del recurso extraordinario deviene en improcedente.

Respecto a la información documentada presentada por el recurrente que tiene relación con: i) Resoluciones emitidas a su favor por el Órgano Contralor del Ministerio Público recaído en las tres quejas instauradas en su contra; ii) Respecto al escrito presentado por don Lorenzo Javier Melgarejo mediante el mecanismo de participación ciudadana, de quien señala mantener conflicto de intereses; iii) Sobre la prueba documental presentada por el recurrente que se encuentra referida a la imputación de exigir la compra de libros a sus alumnos en la Universidad San Pedro, a cambio de supuestos beneficios en las calificaciones; y, la denuncia policial por la presunta comisión de Faltas contra la Persona-



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 682-2013-PCNM

Lesiones, en perjuicio de María Francisca Sotelo Valenzuela; se debe precisar que los rubros comprendido en el proceso de evaluación se valoran en forma conjunta y no de manera aislada, puesto que la evaluación de un magistrado dentro de un proceso de evaluación integral y ratificación, es de manera integral; en razón a ello, respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad alegado, en virtud al cual no se le formalizó denuncia penal, por haber sido intervenido por la Policía Nacional del Perú por conducir en estado etílico en el mes de agosto de 2006 y por el accidente automovilístico ocurrido en el mes de mayo de 2011, que ocasionó el deceso de una persona, debe considerarse, en primer término, que se trata de hechos graves que fueron plenamente aceptados por el magistrado evaluado en sede fiscal; asimismo, que los referidos argumentos fueron debidamente analizados y merituados por el Colegiado del Consejo Nacional de la Magistratura, tal como consta en el tercer considerando de la resolución impugnada, razón por la cual, devienen en infundados, al no demostrarse la afectación del debido proceso ni aportar elementos nuevos que permitan revertir o modificar la decisión unánime adoptada del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el presente proceso de ratificación.

**Cuarto:** Que, objetivamente se puede concluir que el magistrado recurrente no ha acreditado la afectación del debido proceso en su dimensión sustancial ni formal, subsistiendo hechos graves que afectan negativamente la calificación del rubro conducta y que no permiten generar convicción en el Pleno para declarar fundado el recurso extraordinario incoado; debido a que, el magistrado evaluado ha intervenido directamente en sucesos que tienen una connotación negativa, desde el punto de vista de la función fiscal, y que han trascendido públicamente, como son el haber sido intervenido por la policía conduciendo un vehículo en estado etílico el año 2006 y, el año 2011, ocasionó un accidente de tránsito conduciendo un vehículo de su propiedad, atropellando a un peatón, generándole graves lesiones con consecuencia de muerte, siendo ambos hechos plenamente aceptados por el magistrado tanto en sede fiscal como ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Adicionalmente, el magistrado registra una denuncia por presuntos actos de violencia contra una ciudadana y, finalmente, fue cuestionado por un grupo de alumnos de la Universidad San Pedro, en el que se le atribuyó haberles exigido la compra de libros, a cambio de obtener nota aprobatoria en el curso a su cargo. Los acontecimientos negativos antes referidos, determinan un grave cuestionamiento al fiscal evaluado, que ha afectado seriamente la imagen y el concepto público que tiene la ciudadanía sobre la función fiscal, e indirectamente, del Ministerio Público.

Finalmente, resulta pertinente reiterar que por los hechos anteriormente descritos, el recurrente se ha apartado del deber de actuar tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del Código de Ética del Ministerio Público, más aun si se considera que como defensor de la legalidad y de la sociedad en juicio, se le exige un nivel de probidad y honorabilidad superior al exigido al común de los ciudadanos y demás funcionarios públicos, conforme al Código de Ética acotado previamente;

En consecuencia, estando al acuerdo N° 1933-2013 adoptado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 3 de diciembre de 2013, y en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces

N° 682-2013-PCNM

del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único:** Declarar **infundado** el recurso extraordinario interpuesto por don **Fernando Valderrama Laguna**, contra la Resolución N° 492-2013-PCNM de 27 de agosto de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Santa del Distrito Judicial del Santa.


Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN BOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NÚÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Máximo Herrera Bonilla y Luz Marina Guzmán Díaz, en el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Fernando Valderrama Laguna, Fiscal Provincial en lo Penal del Santa del Distrito Judicial del Santa, son los siguientes:**

Que, a través del escrito presentado el 4 de noviembre de 2013, el doctor Fernando Valderrama Laguna, interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N° 492-2013-PCNM, de 27 de agosto de 2013; por lo que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura resolvió por unanimidad, no renovar la confianza; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Santa del Distrito Judicial del Santa.

Que, evaluados los fundamentos del citado recurso, con relación a la violación del debido proceso que argumenta el recurrente, se advierten los siguientes aspectos:

Se desprende de la resolución impugnada, cuatro hechos determinantes para la decisión de su no ratificación en el cargo: i) Haber participado en un accidente de tránsito, en circunstancias que conducía un vehículo de su propiedad, atropellando a un peatón, produciéndole graves lesiones, que derivaron en el deceso de la víctima; ii) Haber sido intervenido por la Policía Nacional conduciendo un vehículo en aparente estado etílico; iii) Haber sido denunciado por actos de Violencia Física y Psicológica; y, iv) Haber sido denunciado por un grupo de alumnos de la Universidad San Pedro, por presuntamente exigirles la compra de libros a cambio de obtener nota aprobatoria en el curso a su cargo.

Bajo estas premisas, se debe tener en cuenta que para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación, tal como lo viene expresando uniformemente este Consejo, las decisiones que se adoptan son de carácter individual y responden a una apreciación objetiva e integral de los rubros conducta e idoneidad, expresada en la valoración de los parámetros o indicadores en ambos rubros y que son materia de evaluación con fines de ratificación o no ratificación.

De igual forma, se debe tener presente que el recurso extraordinario no tiene por finalidad realizar un nuevo examen de los criterios asumidos y valoraciones efectuadas sobre ambos rubros, simplemente se avoca a la verificación de la existencia o no de la vulneración al debido proceso, que determine la nulidad de la decisión de no ratificación adoptada por este Colegiado.

En ese orden de ideas, los suscritos consideramos que:

a) Con relación al accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el magistrado, en circunstancias que conducía su vehículo y atropelló a un peatón, con graves lesiones, que derivaron en el deceso de la víctima, el magistrado en todo momento ha reconocido los hechos, asumiendo su responsabilidad frente a los deudos, firmando un acuerdo extrajudicial, y en aplicación del principio de oportunidad se archivaron los actuados.

b) En cuanto a la denuncia realizada en mérito a la intervención Policial por haber conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, el magistrado reconoció los hechos y en aplicación del principio de oportunidad, se firmó un acuerdo económico y se archivaron los actuados.

c) Respecto a la denuncia por Violencia Física y Psicológica, existe un desistimiento de la parte denunciante, por lo que se archivaron los actuados.

d) Finalmente, en cuanto a la denuncia interpuesta por un grupo de alumnos de la Universidad San Pedro, por presuntamente exigirles la compra de libros a cambio de obtener nota aprobatoria en el curso a su cargo; cabe precisar, que dicho proceso culminó con la Resolución de Decanato N° 1475-2012 de 18 de setiembre de 2012 que resolvió desestimar la denuncia y declarar no haber mérito para sancionar al ex docente de la asignatura de Derecho Penal Económico por la presunta falta disciplinaria, por no existir prueba de la comisión del hecho; por lo tanto, se estaría vulnerando el principio constitucional del debido proceso, más aún si, como refiere el magistrado se trató de una denuncia calumniosa por parte de un grupo de alumnos descontentos por haber sido desaprobados.

Lo que se aprecia, es que el magistrado ha reconocido los hechos ocasionados por su persona y ha actuado con prontitud, asumiendo la responsabilidad incurrida; por lo que, consideramos que las denuncias en su contra han sido sobredimensionadas.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, somos de la opinión que se ha producido una afectación al debido proceso tanto en su dimensión formal como sustantiva, por consiguiente el recurso debe ser estimado y proceder a reponer el proceso al estado en que se produjo la afectación, al considerar que los fundamentos esgrimidos para su no ratificación no son sólidos.

Nuestro voto es porque se declare **fundado en parte** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Fernando Valderrama Laguna, Fiscal Provincial en lo Penal del Santa del Distrito Judicial del Santa, contra la Resolución N° 492-2013-PCNM, debiéndose reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal.

**Ss. Cs.**



MÁXIMO HERRERA BONILLA



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ